



**VISTOS:** a) Las facultades que la Ley confiere a esta Superintendencia, especialmente las contenidas en el artículo 94 N°s. 2, 3, 5 y 8 del D.L. N° 3.500 de 1980, en el artículo 47 N°s. 1, 6, 7, 8 y 10 de la ley 20.255 y en los artículos 3° letras b), e i), 17 y siguientes del D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; b) Lo prescrito en el artículo 39 de la Ley 19.728; c) Las Instrucciones contenidas en el Libro IV, Título IV, Letra A, Letra C y N° 1 de la Letra D, del Compendio de Normas del Seguro de Cesantía; d) Oficios Ordinarios N°s 9.560, 13.209 y 23.914, de 20 de abril, 12 de junio y 31 de octubre de 2018, respectivamente, todos de esta Superintendencia; e) Las Cartas GG-S-N° 353/2018, GG-S-N°419/2018, GG-S-N°538/2015 y GG-S N°919/2015, de 9 de mayo, 20 de junio y 19 de noviembre de 2018, respectivamente, todas de AFC de Chile II S.A.; f) La Nota Interna N° FIN/RF-043, de 1 de febrero de 2019, de la División Financiera de esta Superintendencia, dirigida a la Sra. Fiscal Subrogante de este Organismo; y

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que el inciso final del artículo 45 bis del D.L. N° 3.500, de 1980, en relación con el artículo 39 de la Ley 19.728, dispone que:

*“La Superintendencia informará trimestralmente las comisiones efectivamente pagadas por los Fondos de Pensiones y las Administradoras a los fondos de inversión, fondos mutuos y otros emisores con comisiones implícitas, así como también las comisiones efectivamente pagadas a las entidades mandatarias. Asimismo, las Administradoras deberán publicar estas comisiones en la forma y con la periodicidad que señale la Superintendencia mediante norma de carácter general”.*

La referida obligación está recogida también en el Título IV de la letra A, letra C del Título IV, sobre Comisiones Máximas que pueden ser pagadas con cargo a los Fondos de Cesantía, del Libro IV del Compendio de Normas del Seguro de Cesantía, que establece la obligación de la administradora de publicar las comisiones pagadas por los Fondos de Cesantía y la administradora por la inversión en cuotas de fondos mutuos, cuotas de fondos inversión, cuotas de fondos de inversión de capital extranjero, títulos representativos de índices financieros y por la utilización de entidades mandatarias.

- 2.- Que el número 1 de la letra D, del Título IV, del Libro IV del Compendio de Normas del Seguro de Cesantía establece que:

*“D Información Específica sobre Comisiones Pagadas por los Fondos de Cesantía que corresponde enviar a la Superintendencia de Pensiones*

*La Sociedad Administradora deberá enviar a la Superintendencia de Pensiones un informe sobre comisiones efectivamente pagadas por los Fondos de Cesantía por inversiones en vehículos de inversión. El informe se deberá remitir a más tardar en las siguientes fechas: 30 de junio, 30 de septiembre, 31 de diciembre y 31 de marzo de cada año, o el día hábil siguiente en caso que esas fechas correspondan a un día sábado, domingo o festivo, y deberá contener la información correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre calendario, respectivamente. De este modo, el informe correspondiente al tercer trimestre deberá ser enviado el 31 de diciembre, y contendrá la información de todos los fondos mantenidos en cartera durante los meses de julio, agosto y septiembre”.*

- 3.- Que la letra A, Anexo N° 2, Título IV, Libro VI el Compendio de Normas del Seguro de Cesantía establece que:

*“A. Instrucciones Generales*

*El informe sobre TER y clasificación de instrumentos extranjeros, debe remitirse por la Administradora a la Superintendencia de Pensiones trimestralmente a más tardar en las siguientes fechas: 31 de julio, 31 de octubre, 31 de enero y 30 de abril de cada año, o el día hábil siguiente, consignando todos los fondos que se hayan mantenido en cartera en el trimestre calendario previo, según lo establecido en el Capítulo VI de la presente norma.*

*Igualmente, en caso que una Administradora opte por utilizar un estado financiero más reciente a aquel al que se refiere el párrafo primero del numeral IV.1, lo deberá informar a la Superintendencia de Pensiones a través de este mismo anexo, para fondos que la Superintendencia de Pensiones se encuentre valorando. Asimismo, en el caso de nuevos fondos en que una Administradora invierta, se deberá remitir este informe”.*

- 4.- Que, como resultado de las fiscalizaciones habituales que realiza este organismo, referidas al control de comisiones pagadas por los Fondos de Pensiones y de Cesantía, correspondientes al tercer trimestre de 2017 para su publicación en el mes de febrero de 2018, se detectó que esa administradora no había enviado el informe sobre devolución de comisiones de los fondos mutuos extranjeros Fidelity Funds Euro Bond Fund y Fidelity Funds US Dollar Bond Fund de nemotécnicos LU1322386183 y LU1560649714, respectivamente. Dada esta situación, se envió a esa administradora el 18 de enero de 2018, un correo electrónico, mediante el cual le instruyó que enviara los referidos informes pendientes y señalara los motivos por los cuales no fueron enviados oportunamente.
- 5.- Que, mediante correo electrónico de 23 de enero de 2018, esa administradora comunicó que la falta de transmisión de los informes se debió a un problema técnico ocasionado por los nombres de los archivos. Hizo presente que se trabajaría por los técnicos informáticos

en la solución de dicho problema.

- 6.- Que, respecto del control de comisiones pagadas por los Fondos de Pensiones y de Cesantía, correspondientes al cuarto trimestre de 2017, que se publicó en el mes de mayo de 2018, se detectaron diferencias entre el informe de devolución de comisiones y el contrato devolución de comisiones suscrito por esa Administradora con los fondos de Morgan Stanley, específicamente para los fondos Global Bond Fund de nemotécnico LU0360476583 y Global Fixed Income Opportunities Fund de nemotécnico LU0394239061. Al respecto, esta Superintendencia mediante correo electrónico de 24 de mayo de 2018, requirió a esa Administradora enviar el informe de devolución de comisiones corregido y señalar las medidas de control que se adoptarían para evitar su repetición.
- 7.- Que, por correo electrónico de 6 de junio de 2018, esa Administradora informó que el día 24 de mayo de 2018, transmitieron satisfactoriamente la información relativa al último contrato de rebates con Morgan Stanley. Dicha información la enviaron el 13 de febrero de 2018, pero no advirtieron que la transmisión no actualizaba la información generada y transmitía los últimos datos anteriormente enviados.
- 8.- Que por el Oficio Ordinario N° 13.209, de 12 de junio de 2018, esta Superintendencia comunicó a esa Administradora que, efectuada una fiscalización el 14 de mayo de 2018, se constató que a esa fecha, no había publicado en su sitio web las comisiones pagadas correspondientes al cuarto trimestre de 2017, cuyo plazo máximo de publicación era hasta el 8 de mayo de 2018. Esta situación generó que se instruyera a AFC de Chile II S.A., para que informara las razones por las cuales no realizó oportunamente la publicación de las comisiones pagadas por los Fondos de Cesantía correspondiente al cuarto trimestre de 2017 y las medidas de control que adoptaría para prevenir su repetición.
- 9.- Que mediante carta GG\_S N° 538/2018, AFC de Chile II S.A. dio respuesta al requerimiento efectuado por esta Superintendencia, señalando que la omisión de la publicación de las comisiones pagadas por los Fondos de Cesantía correspondientes al último trimestre de 2017, se originó en el enlace utilizado para acceder al sitio web de esa Superintendencia. Además, hizo presente que dicho error fue consecuencia de que esa administradora, supuso que el enlace utilizado siempre iba a la dirección de la última información publicada y no que se quedaba con la información del período anterior, tal como estaba dispuesto previamente a los cambios del sitio web de esa Superintendencia.

Asimismo, informó que las medidas de control que adoptaría para evitar que esta situación se repitiera en el futuro, sería verificar para cada período informado, que el enlace registrado en la página web de esta Sociedad Administradora acceda correctamente a la información publicada por esa Superintendencia;

- 10.- Que con anterioridad, esta Superintendencia a través del oficio N° 9.560, de 20 de abril de 2018, instruyó a esa Administradora que comunicara las razones por las cuales envió el informe de comisiones efectivamente pagadas por los Fondos de Cesantía, correspondientes al cuarto trimestre de 2017 para su publicación en el mes de abril de 2018, fuera del plazo establecido en la normativa vigente, y las medidas de control que adoptaría para prevenir que esta situación se repita en el futuro;
- 11.- Que, mediante Carta GG-S-N° 353/2015 de 23 de abril de 2018, esa Administradora remitió el informe requerido, cuyo plazo máximo de envío era el 2 de abril de 2018, el cual finalmente fue enviado con un atraso de tres semanas.

A través de la carta GG-S-N° 419/2018 de 9 de mayo de 2019, AFC de Chile II S.A., manifestó que el atraso se debió a un error administrativo en el registro de las fechas en su sistema de control, que provee las alertas para enviar la información que tiene periodicidad distinta a los informes diarios y que para evitar que esta situación vuelva a suceder, el jefe del Departamento de Control de Inversiones revisará mensualmente la información de fechas de elaboración y envío en el sistema de control de informes a enviar a esta Superintendencia.

- 12.- Que mediante el oficio reservado N° 23.914 de 31 de octubre de 2018, esta Superintendencia notificó a A.F.C. Chile II S.A. que había abierto un expediente de investigación en su contra que rol N° 42-C-2018, formulándose el siguiente cargo: transgredir el artículo 45 del D.L. N° 3.500, de 1980, y lo dispuesto en el capítulo VI de la letra A, letra C y el N° 1 de la Letra D, todos del Título IV, del Libro IV del Compendio de Normas del Seguro de Cesantía en la forma descrita en el mencionado oficio.
- 13.- Que mediante carta GG-S-N° 919/2018 de 19 de noviembre de 2018, A.F.C. de Chile II S.A., evacuó sus descargos, señalando lo siguiente:

- Que procedió a modificar el link al nuevo sitio web de esta Superintendencia, a fin de mostrar los montos de comisiones pagadas para el tercer trimestre de 2017. Sin embargo, para el cuarto trimestre de 2017, el link no fue actualizado debido a que erróneamente se entendió que éste accedería siempre a la última información de comisiones. Atendida esta situación, manifestó que se había procedido a monitorear la correcta y oportuna publicación de esta información para cada período, sin que ésta se haya vuelto a presentar.
- Con respecto al envío erróneo del informe de las comisiones efectivamente pagadas por los Fondos de Cesantía, correspondiente al cuarto trimestre de 2017 para su publicación en el mes de abril de 2018, y que fueron publicadas fuera del plazo establecido en la normativa vigente, se debió a un error administrativo en el registro

del calendario de envío de informes distintos al Informe Diario. Señaló que con la finalidad de prevenir que se repita esta situación, el Jefe del Departamento de Control de Inversiones de A.F.C. de Chile II S.A. procedió a elaborar un archivo de registro independiente del mencionado calendario, de manera de ejecutar un control cruzado y verificar el envío de Informes a esta Superintendencia en las fechas establecidas por norma.


- Con respecto al requerimiento efectuado por correo electrónico de 18 de enero de 2018, referente al envío de los informes de devolución de comisiones correspondiente al tercer trimestre de 2017, para los fondos mutuos extranjeros Fidelity Funds Euro Bond Fund y Fidelity Funds US Dollar Bond Fund, de nemotécnicos LU1322386183 y LU1560649714, que no fueron enviados en su oportunidad a este Organismo, manifestó que este problema fue consecuencia de que el proceso automático había sido recién puesto en producción, lo que generó erróneamente el nombre del archivo que debía ser transmitido, ocasionando la omisión del envío de dicha información. Para corregir esta situación, hizo presente que en la actualidad dicho proceso había sido modificado correctamente y que se implementaron correos automáticos que informan el resultado del envío.
  - En relación al requerimiento efectuado por esta Superintendencia mediante correo electrónico de 24 de mayo de 2018, referente a enviar corregido el informe de devolución de comisiones de los fondos mutuos extranjeros administrados por Morgan Stanley, correspondiente al cuarto trimestre de 2017, de nemotécnicos LU0360476583 y LU0394239061, señaló que por un error en los procesos informáticos, el archivo previo enviado con el informe de devolución de comisiones se encontraba protegido, por lo que sus datos no podían ser reemplazados por aquellos de la nueva información, debido a ello se remitió a esta Superintendencia el informe de contratos de rebates antiguo, es decir sin actualizar. Para evitar que esta situación se repita, señaló que revisaría exhaustivamente el proceso antes del envío de la información a esta Superintendencia;
- 14.- Que, analizados los descargos de AFC de Chile II S.A., cabe consignar que éstos no constituyen una defensa que desvirtúe el cargo formulado, como tampoco lo son las medidas que señala haber implementado para evitar la ocurrencia de estas irregularidades, lo que impide a esta Superintendencia eximir a la Administradora de la responsabilidad que le cabe en las infracciones investigadas;
- 15.- Que, en consecuencia, la infracción que ha sido objeto de la investigación en estos autos administrativos ha quedado comprobada, habiendo sido expresamente reconocida por la Administradora, sin que sus descargos permitan atenuar la responsabilidad que le cabe en ella;

**RESUELVO:**


Aplicase a la Administradora de Fondos de Cesantía Chile II S.A., por la responsabilidad que le cabe en la conducta e infracción descrita precedentemente, una multa a beneficio fiscal equivalente a 300 (trescientas) Unidades de Fomento. El pago de la multa antes señalada deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 del D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En contra de la presente Resolución procede el recurso de reposición administrativo establecido en los artículos 15 y 59 de la ley N° 19.880, que debe interponerse ante este Organismo dentro del plazo de cinco días computado en la forma dispuesta en el artículo 25 de esa misma ley y el recurso de reclamación contemplado en el N° 8 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1.980, que debe interponerse ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente Resolución.

Notifíquese.



**OSVALDO MACÍAS MUÑOZ**  
Superintendente de Pensiones



PWV/PVS/EVS

**Distribución:**

- Sr. Gerente General AFC de Chile II S.A.
- Sr. Superintendente
- Sra. Jefe de Gabinete
- Fiscalía
- Sr. Intendente de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados
- Sra. Intendente de Regulación de Prestadores Públicos y Privados
- División Control de Instituciones
- División Prestaciones y Seguros
- División Financiera
- División Administración Interna e Informática
- División Estudios
- División Desarrollo Normativo
- División Comisiones Médicas y Ergonómicas
- División Atención y Servicios al Usuario
- Oficina de Partes
- Archivo